



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000001519**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"CURRICULUM CONTRATO Y NOMBRAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE LABORAN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NECESITO LA INFORMACION EN DOCUMENTOS ESCANEADOS GRACIAS" (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud.
- III. Sobre el particular, la Dirección de Administración y Finanzas ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de cuatro Curriculum Vitae y cuatro Avisos de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento.
- IV. Que en los documentos antes descritos el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: fecha de nacimiento, domicilio particular, número telefónico, CURP, RFC, estado civil, nacionalidad, fotografía y correo electrónico, respectivamente, por tratarse de datos personales que hacen referencia a una persona física identificada o identificable, toda vez que la divulgación de esta información causaría un daño físico o moral y estaríamos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de la personalidad.
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de



conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65, fracción II, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. En términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, por lo cual, la **Dirección de Administración y Finanzas**, es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116 de la LGTAIP, así como los diversos 97, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 de la LFTAIP.

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: fecha de nacimiento, domicilio particular, número telefónico, CURP, RFC, estado civil, nacionalidad, fotografía y correo electrónico, respectivamente, toda vez que la divulgación de esta información puede poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por la **Dirección de Administración y Finanzas**, en las versiones públicas en cuestión, coligiendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En atención a lo establecido en los preceptos legales antes transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad constituye datos personales, mismos que están clasificados como confidenciales.



En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en las versiones públicas elaboradas por el Área competente, están relacionados con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en dicha documental, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral Segundo, fracción XIII, Sexto, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Noveno (documentos impresos) y de acuerdo con lo manifestado por el Área competente en la prueba de daño contemplada en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de los documentos señalados en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de los cuatro Curriculum Vitae y cuatro Avisos de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

LIC. LUZ MARÍA ISLAS COLÍN
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-01-19, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 05 de febrero de 2019. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.